

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)
 S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar.

INSTRUCCIÓN

para la Renta del Sello y timbre del Estado á que se refiere el Real decreto que antecede.

(Continuación.)

JURISDICCIÓN ECLESIASTICA

Tipo fijo.

Art. 44. Timbre de 12.^a clase.

1.^o En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de la clase 14.^a

2.^o En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos á petición de parte. No se expedirá más que una en cada pliego.

3.^o Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL

EXPEDIENTES DE MATRIMONIOS, ACTAS, CLASES PASIVAS

Tipo fijo.

Art. 45. En los expedientes de matrimonio civil se usará el timbre de 12.^a clase. Los documentos que á ellos se unan llevarán el que les corresponda por su naturaleza.

Art. 46. Se usará también el timbre de 12.^a clase en las certificaciones siguientes:

1.^o De actas de nacimiento ó defunción.

2.^o De documentos existentes en el Registro.

3.^o De actas de ciudadanía.

4.^o De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.^o De actas de fes de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepción determinada en el artículo siguiente.

6.^o De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 47. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas; las justificaciones de existencia de los Jefes de Administración ó sus asimilados, y las autorizaciones para el percibo de haberes pasivos cuya pensión ó haber no exceda de 500 pesos anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, clase 13.^a

Podrán utilizarse documentos impresos en papel común estampando un sello suelto de 0'05 centavos, que el Juez, inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 48. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, clase 14.^a, cuando los que la soliciten fueren verdaderamente pobres ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada.

Art. 49. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta Instrucción y podrán redactarse en papel común.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 50. Timbre de 11.^a clase:

1.^o Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.^o Las notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA

Tipo fijo.

Art. 51. Timbre de 10.^a clase:

1.^o Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y

Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.^o Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Salas, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado; pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.^o Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 52. Timbre de oficio, 14.^a clase:

1.^o Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.^o Los recibos de autos de pobres ó de oficio en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.^a, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.^o Los índices de las Cancillerías.

Art. 53. El Estado sera preferido en absoluto en los pleitos y causas para el reintegro del timbre, cualquiera que sea la naturaleza de los demás créditos por honorarios y costas.

CAPÍTULO V

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Tipo fijo.— Concesiones.

Art. 54. Se empleará el timbre de 3.^a clase en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, cuando se otorguen por Real orden.

Art. 55. Se empleará el timbre de 4.^a clase:

1.^o En las concesiones de que habla el precedente artículo, cuando fueren otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.^o En las de dehesas boyales á los pueblos, en las de edificios á los Ayuntamientos y en las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas que se

declaren con arreglo á la legislación de Bienes nacionales.

LICENCIAS

Art. 56. Las de caza, llevarán el timbre de 4.^a clase.

Las de uso de armas el de 6.^a

Las de pesca el de 7.^a

DOCUMENTOS DE ADMINISTRACIÓN

Art. 57. Se usará el timbre de 10.^a clase:

1.^o En los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito; se exceptúan los expedientes de apremio para cobro de contribuciones, que se extenderán en papel de oficio, clase 14.^a, sin perjuicio del reintegro.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 58. Se usará el timbre de la clase 11.^a:

1.^o En las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad general, local ó provincial, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.^o En las duplicadas de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 0'50 de peso.

En las cédulas de valor inferior se empleará el sello de la clase 12.^a, y 13.^a en las gratuitas.

Art. 59. El timbre de 12.^a clase se empleará.

1.^o En todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial, incluso la de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.^o En las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno sin costumbre tolerada.

3.º En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleos, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimonios por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables, con timbres sueltos del mismo precio.

5.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

6.º En los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 57.

Art. 60. El timbre de oficio, clase 14.ª, se utilizará:

1.º En las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del art. 58.

2.º En las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º En las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º En las copias de todo repartimiento de contribucion.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.008.

CORREOS

Debiendo tener lugar el día 15 del corriente, á la una de la tarde, la subasta para la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo de Córdoba y las Estaciones férreas en esta capital, de Madrid, Cádiz, Málaga y Cercadilla, á continuacion se expresan las condiciones bajo las cuales ha de llevarse á efecto dicha subasta.

Condiciones bajo las cuales se contrata el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario, entre la Administracion principal del ramo de Córdoba y las Estaciones férreas en dicha capital de Madrid, Cádiz, Málaga y la Cercadilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion de Correos y la Estacion del ferrocarril de Córdoba toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobacion por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros é equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hechala adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á es-

critura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado, interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deben llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

15. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 15 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

16. El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

17. Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus Sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

18. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se com-

promete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

19. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

20. Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo de Córdoba y las Estaciones férreas en dicha capital de Madrid, Cádiz, Málaga y La Cercadilla por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

21. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

22. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

23. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Lo que en cumplimiento de la Real orden de 11 de Febrero próximo pasado, he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitacion, debiendo advertir que el acto tendrá lugar en el dia y hora señalado anteriormente y en mi despacho oficial.

Córdoba 1.º de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Relación que en armonía con lo dispuesto en los artículos 34 al 36 de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, forma esta oficina de las fincas embargadas a virtud de los procedimientos de apremio expedidos durante el primer trimestre del actual año económico. (1)

Números de Inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PIAZOS que deban.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TERMINO donde radica la finca.	BOLETIN en que se expidió el aviso.	Día en que se expidió el apremio.
				Día	Mes.	Año.					
183	Estado	Rústica.	D. Francisco Barranco	3	Agosto	82-84	12 al 14	79,95	Lucena	A su respectivo venc.	11 de Agosto de 1885.
157	Idem	Idem	Francisco López	22	Noviembre	72-84	3 al 15	455,00	Idem	Idem	Idem
114	Idem	Urbana.	Francisco Barranco	12	Junio	83-84	12 y 13	185,00	Idem	Idem	Idem
115	Idem	Idem	Francisco Carmona	"	Idem	"	13	65,00	Idem	Idem	Idem
158	Idem	Rústica.	Francisco Medina	30	Diciembre	84	"	90,10	Idem	Idem	Idem
193	Idem	Urbana.	Rafael Marcos	19	Mayo	83-85	5 al 7	265,85	Idem	Idem	Idem
640	Idem	Rústica.	Antonio Ortiz	22	Setiembre	82-86	2 al 4	1.053,90	Idem	Idem	Idem
517	Idem	Idem	Fernando Cabrera	2	Idem	"	5 al 7	159,15	Idem	Idem	Idem
990	Clero	Idem	Antonio del Valle	14	Agosto	84	16	118,75	Idem	Idem	Idem
1.040	Idem	Idem	Francisco Barranco	12	Noviembre	73-84	7 al 18	601,56	Idem	Idem	Idem
1.009	Idem	Idem	Francisco Ferrández	2	Idem	70-84	2 al 16	656,25	Idem	Idem	Idem
1.064	Idem	Idem	Pedro Blauzas	8	Idem	82-84	16 al 18	1.968,75	Idem	Idem	Idem
1.039	Idem	Idem	Antonio Rodríguez	2	Idem	84-85	19 y 20	153,76	Idem	Idem	Idem
1.045	Idem	Idem	Antonio Told	20	Abril	84-85	15 y 16	188,00	Idem	Idem	Idem
196	Idem	Idem	José López	23	Idem	72-85	6 al 20	2.366,25	Idem	Idem	Idem
1.051	Idem	Idem	El mismo	"	Idem	84-85	15 y 16	263,00	Idem	Idem	Idem
1.151	Idem	Idem	D. José de Arcos	11	Idem	84-85	2 al 19	3.213,53	Idem	Idem	Idem
1.008	Idem	Idem	Francisco Pavón	1.	Mayo	68-85	14 al 16	202,86	Idem	Idem	Idem
1.015	Idem	Idem	Francisco Ferrández	25	Idem	82-84	14 al 16	206,25	Idem	Idem	Idem
1.112	Idem	Idem	El mismo	"	Idem	84	15	15,00	Idem	Idem	Idem
1.104	Idem	Idem	D. Antonio Tena	"	Idem	84	16	31,25	Idem	Idem	Idem
1.011	Idem	Idem	El mismo	"	Idem	82-84	14 al 16	237,39	Idem	Idem	Idem
1.112	Idem	Idem	D. Rafael Soto	"	Idem	79-84	11 al 16	300,78	Idem	Idem	Idem
1.053	Idem	Idem	El mismo	27	Idem	85	16	106,29	Idem	Idem	Idem
997	Idem	Idem	Rafael Soto	26	Enero	84	11 y 12	84,00	Idem	Idem	Idem
940	Idem	Idem	José Martínez	3	Idem	85	11	60,10	Idem	Idem	Idem
1.058	Idem	Idem	Francisco Medina	17	Abril	82-85	9 al 12	400,00	Idem	Idem	Idem
1.051	Idem	Idem	Pedro Cabrera	13	Enero	81-85	5 al 8	800,25	Idem	Idem	Idem
972	Idem	Idem	Juan Herrera	24	Enero	81-85	9 al 13	135,00	Idem	Idem	Idem
2.226	Idem	Idem	Antonio Repullo	21	Diciembre	84	6 al 8	90,15	Idem	Idem	Idem
2.224	Idem	Idem	Rafael Morente	28	Idem	81-85	9 al 13	302,00	Idem	Idem	Idem
1.070	Idem	Idem	Manuel Cabrera	"	Idem	"	"	175,00	Idem	Idem	Idem
944	Idem	Idem	Francisco Barranco	29	Idem	84-85	12 y 13	187,50	Idem	Idem	Idem
1.076	Idem	Idem	El mismo	"	Idem	81-85	2 al 5	300,00	Idem	Idem	Idem
965	Idem	Idem	D. Antonio Fustegueras	8	Idem	81-84	12 y 13	130,00	Idem	Idem	Idem
1.128	Idem	Idem	Manuel del Valle	13	Idem	81-84	2 al 5	120,20	Idem	Idem	Idem
1.022	Idem	Idem	Pedro Fernández	10	Idem	82-85	"	300,00	Idem	Idem	Idem
956	Idem	Idem	Pedro Muñoz	21	Mayo	81-85	2 al 6	892,60	Idem	Idem	Idem
755	Idem	Urbana.	Francisco Barranco	14	Enero	84	11	631,25	Idem	Idem	Idem
1.143	Idem	Rústica	Miguel Sarrís	14	Noviembre	84	11	25,00	Idem	Idem	Idem
4.822	Idem	Idem	José María Gregorio	5	Mayo	84-86	14 y 12	779,08	Idem	Idem	Idem
3	Estado.	Idem	Felipe Blancas	15	Octubre	80-82	8 al 10	11.460,00	Idem	Idem	Idem
693	Beneficencia	Urbana.	Juan Arnalio	7	Diciembre	84	5	52,60	Idem	Idem	Idem
839 9.º	Idem	Rústica	Rafael Matamoros	19	Enero	83-85	8 al 10	742,50	Idem	Idem	Idem
839 10	Idem	Idem	El mismo	"	Idem	"	"	534,90	Idem	Idem	Idem
839 11	Idem	Idem	El mismo	"	Idem	"	"	907,50	Idem	Idem	Idem
1.095	Idem	Idem	El mismo	"	Idem	"	"	457,50	Idem	Idem	Idem
1.080	Clero	Idem	D. Pablo Rubio	12	Idem	84	19 y 20	250,26	Idem	Idem	Idem
942 10	Idem	Idem	El mismo	14	Idem	82-84	17 al 20	505,00	Idem	Idem	Idem
942	Idem	Idem	D. Francisco Ferrández	17	Idem	81-85	16 al 20	412,89	Idem	Idem	Idem
1.021	Idem	Idem	El mismo	17	Idem	81-85	16 al 20	627,50	Idem	Idem	Idem
1.006	Idem	Idem	D. José del Valle	24	Idem	83-84	18 al 20	189,39	Idem	Idem	Idem
867	Idem	Idem	Francisco Aranda	26	Idem	85	16 al 19	550,00	Idem	Idem	Idem
868	Idem	Urbana.	Juan Labón	26	Idem	85	16 al 19	550,00	Idem	Idem	Idem
868	Idem	Idem	José López	27	Idem	78-85	13 al 19	87,50	Idem	Idem	Idem

(1) Véase el Boletín de ayer.

Junta provincial de Instrucción pública.

Núm. 2.005.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE FEBRERO DE 1885, PRESIDIDA POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL, D. MANUEL BENAYAS PORTOCARRERO.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Quedar enterada de que el Alcalde de Espiel participa haberse procedido a la reparación del local de la Escuela de niños.

De que en el arqueo ordinario efectuado el día 8 del actual, resultó existente en la Caja especial de primera enseñanza la cantidad de 7,253 pesetas 25 céntimos.

De la fecha en que empezó a usar de licencia la Maestra de la Escuela de niñas de Blázquez.

De que la Junta provincial de Sevilla dice el día en que D. Salvador Guillén recibió la orden de su nombramiento para Maestro de la primera Escuela elemental de niños de Aguilar, acordando interesar del Alcalde de dicha ciudad el certificado de posesión del referido Maestro.

De que el segundo Maestro de la Escuela Normal comunica que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último, ha tomado posesión el día 1.º del actual del cargo de Director interino de dicha Escuela.

De que por el Sr. Presidente se contesta lo que procedía a las comunicaciones de los Alcaldes de Espiel y Santa Eufemia, pidiendo los certificados de ingresos por obligaciones de primera enseñanza en años anteriores.

Acordó recordar a la Junta provincial de Málaga participe la fecha en que se comunicaron sus nombramientos a los Maestros electos para la primera Escuela de niñas de Lucena y tercera de Cabra, que actualmente sirven en aquella provincia.

Pasar sin observación alguna a la Excm. Diputación provincial las cuentas del Instituto de segunda enseñanza de esta capital y Real Colegio de la Asunción, respectivas al mes de Diciembre último, y al ejercicio económico de 1884 a 85; los de la Escuela Normal de Maestros, correspondientes al periodo ampliado del ejercicio económico anterior y al mes de Enero próximo pasado, y las de la de Maestros del mes de Enero, interesando a la vez de la Diputación y del Excmo. Sr. Gobernador, se atienda al pago de los atrasos que se adeudan a referidos Establecimientos y a las demás dependencias y oficinas que cobran sus haberes del presupuesto provincial.

Quedar al cumplimiento de una resolución del Rectorado para que se traslade al Maestro de la Escuela de niños de Conquista a la primera vacante que ocurra del mismo sueldo ó aproximado con que la obtuvo, a fin de proceder a la declaración de vacante de aquella, y su anuncio con el nuevo sueldo de 625 pesetas que tiene señalado.

Significar al Maestro de la primera Escuela de niños de Palma del Río la satisfacción con que ha sabido la Junta, por un oficio del Alcalde, que ha abier-

to una clase gratuita de Dibujo lineal y de adorno, y anotar este servicio en su expediente personal.

Comunicar a los respectivos Alcaldes é interesados que el Ilmo. Sr. Director general ha concedido la permuta que de sus Escuelas habían solicitado el Maestro de la elemental de Carcabuey con el de la primera de Monturque, y el de la primera de Villanueva de Córdoba con el de la segunda de Hinojosa del Duque.

Cumplimentar el nombramiento de Maestra interina, hecho a favor de doña Dolores González, para la Escuela de niños de Doña Mencía, y el de Doña Dolores Vasallo para la de Posadilla, y decir al Habilitado la fecha en que se encargó Doña Trinidad Balbonter del desempeño accidental de la clase del primer pueblo.

Aprobar el nuevo presupuesto de material del año económico corriente de la Escuela de niños de Villaharta, formado por el Maestro, con la parte que le corresponde, según la dotación asignada a dicha Escuela.

Aprobar las cuentas de material de la Caja de primera enseñanza del segundo semestre del pasado ejercicio de 1884 a 85, y al primero del actual.

Decir de nuevo al Rectorado la fecha en que se remitieron los cuadros de la enseñanza en esta provincia, correspondientes al pasado año académico de 1884 a 85.

Pasar a D. Pedro Cristino Menacho, como individuo de la Comisión nombrada al efecto, las cuentas y antecedentes del Instituto de segunda enseñanza y Colegio de Cabra, que obraban en poder del Sr. D. Francisco de P. Delgado, una vez examinadas por este señor y que por la Secretaría se examinen las últimas cuentas que ha remitido el Sr. Director de aquel Establecimiento, y se presenten en la sesión próxima.

Prevenir al Alcalde de Villanueva de Córdoba se consigne mayor cantidad para alquileres de casa de la primera Escuela de niñas, y al de Alcaracejos proporcione al Maestro de la de niños casa decente y capaz para sí y su familia.

Conceder 15 días de licencia para evacuar asuntos de familia al Maestro de la Escuela de párvulos del distrito de la Izquierda, y al de la elemental del de San Pedro de esta ciudad.

Dar las oportunas órdenes a fin de que D. Bernardo Cabello sufra el examen que solicita para adquirir certificado de aptitud que le habilite al desempeño de las Escuelas incompletas del distrito municipal de Benamejí, y Doña Antonia Serrano, para el de La Rambla.

Remitir a la Junta provincial de Jaen, para que se lo entregue a la interesada, el título de Maestra de Doña Concepción Luque.

Expedir el certificado de oposiciones que solicita a la Maestra elemental Doña Concepción González.

Interesar del Excmo. Ayuntamiento de esta capital satisfaga al Auxiliar de la Escuela práctica, agregada a la Normal de Maestros, la cantidad que para

alquiler de casa tiene consignada en presupuesto.

Acudir a la Junta provincial de Beneficencia para que, como Administradora del Patronato fundado por Doña Teresa de Córdoba, abone al Instituto de segunda enseñanza de esta capital las cuatro anualidades de 275 pesetas que viene obligado dicho Patronato a satisfacer al Instituto.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Espiel.

Núm. 2.001.

D. Arcadio Morillo de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder-se a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, que regirá en el año económico de 1887 a 87, se fija el plazo de 15 días, durante los cuales presentarán sus relaciones todos los propietarios que por haber sufrido alteración su riqueza, tuvieran necesidad de hacerlo.

Espiel 1.º de Marzo de 1886.—Arcadio Morillo.

Carcabuey.

Núm. 2.012.

D. Juan García Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto adicional de gastos é ingresos municipales que ha de refundirse en el ordinario vigente, queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría capitular, en cumplimiento a lo prescrito por el art 146 de la Ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Carcabuey 27 de Febrero 1886.—J. García.—Eulogio García, Secretario.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), a cargo de N. Heredia.

Número de Inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deban.	IMPORTE del debito. Pesetas.	donde radica la finca.	BOLETIN en que se expidió el aviso.
				Día.	Mes.	Año.				
1.030	Clero.	Rústica.	D. José de la Torre.	13	Enero.	81-85	15 al 19	95,00	Lucena.	A su respectivo venc.º
883	Inst. pública	Idem.	Francisco Alvarez.	12	Mayo.	84-85	8 y 9	361,00	Idem.	Idem.
1.035	Clero.	Idem.	José López.	31	Octubre.	83-84	18 y 19	530,26	Idem.	Idem.
1.043	Idem.	Idem.	Antonio Repullo.		Idem.	80-84	15 al 19	75,00	Idem.	Idem.
156	Estado.	Idem.	Mannel del Valle.	19	Idem.	72-84	3 al 15	650,00	Idem.	Idem.
1.049	Clero.	Idem.	Rafael Soto.	1.º	Idem.	82-84	12 al 15	85,00	Idem.	Idem.
1.096	Idem.	Idem.	Pedro Blancas.	29	Idem.	79-84	8 al 13	606,30	Idem.	Idem.
938	Idem.	Idem.	Antonio Cristóbal.	27	Idem.	82-84	3 al 5	555,00	Idem.	Idem.
999	Idem.	Idem.	Marco Jurado.	2	Idem.	83-84	2 al 3	640,00	Idem.	Idem.
767	Idem.	Urbana.	Luis Ruiz.	30	Idem.	"	18 y 19	76,50	Idem.	Idem.
										11 de Enero de 1885.